

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MIKEL ARLEQUÍN
SÁNCHEZ

Peticionario

KLCE202200586

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de GUAYAMA

Casos Núm.:

G VI2014G0065 al 0068

G LA2014G0373 al 0379

Sobre:

Art. 93A CP (2 cargos)

Reclasificado a Art. 95 CP (2)

Tent. Art. 93A CP (2 cargos)

Reclasificado a Art. 95 CP (2)

Art. 5.04 L.A. (3 cargos)

Art. 5.15 L.A. (4 cargos)

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

El 3 de junio del año en curso, el señor Mikel Arlequín Sánchez compareció ante este Tribunal de Apelaciones y nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI o foro recurrido) el 9 de mayo de 2022. Mediante el aludido dictamen, el TPI rechazó eximir al peticionario del pago de la pena especial, pese a ser una persona indigente y estar representado por la Sociedad para Asistencia Legal.

Por los fundamentos que a continuación esbozamos, resolvemos **expedir** el auto de *certiorari* y **confirmar** la decisión recurrida.

I

El 29 de marzo de 2017, el TPI aceptó una alegación de culpabilidad efectuada por el peticionario. En atención a ello, en esa misma fecha el foro recurrido dictó sentencia contra el señor Arlequín en la que le impuso una

pena de cárcel de quince (15) años, a cumplirse concurrentes entre sí y de forma consecutiva, en cada uno de los casos G VI2014G0065 al 0068; dos (2) años de reclusión en cada uno de los casos G LA2014G0373 al 0375 y un (1) año de reclusión en cada uno de los casos G LA2014G0376 al 0379. Asimismo, se le impuso el pago de la pena especial para los casos GVI2014G0065 al 0067, mientras que se eximió del mismo para los casos G VI2014G0068 y GLA2014G0373 al 0379.

El 4 de febrero del año en curso, el peticionario sometió una moción en la que solicitó que se le eximiera del pago de la pena especial impuesta, toda vez que la aplicación retroactiva en su favor de la Ley 34-2021, mejor conocida como Ley para la imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico, le eximía-por su condición de indigencia, el pago de esta.¹ Concedido término para expresarse, el 11 de marzo del presente año, el Ministerio Público sometió su *Moción en oposición a que se exima de la pena especial al convicto Arlequín Sánchez*. En síntesis, destacó que, durante los procedimientos, el señor Arlequín Sánchez tuvo representación legal y prestó fianza, por lo que al momento del proceso no era indigente. Igualmente, expuso que la culminación del proceso se dio por vía de una alegación preacordada, en la que se incluyó la imposición de la pena especial impuesta. Asimismo, destacó que a consecuencia de los hechos por los que se negoció una alegación preacordada, hay dos personas muertas víctimas de los delitos por los que el peticionario es convicto. Ante ello, solicitó que el foro recurrido denegara la petición de este.

El 30 de marzo de 2022, se celebró una audiencia a los fines de determinar la indigencia o falta de capacidad económica del peticionario.²

Luego de esta, el TPI emitió la *Resolución* recurrida en la que manifestó:

¹ Véase, *Moción de corrección de sentencia para solicitar que se exima de la pena especial por indigencia al amparo de la Ley Núm. 34-2021*, Anejo II, página 3 del Apéndice del recurso.

² El 7 de junio del año en curso, el peticionario sometió una *Moción para presentar regrabación de vista para determinar indigencia*. Con esta, incluyó un disco compacto que contiene la grabación de los procedimientos celebrados el 30 de marzo del 2022. Acogemos dicha grabación, la cual hemos escuchado.

En el presente caso, surge de los autos del caso que el peticionario renunció de manera libre y voluntaria a su derecho a celebrar el juicio por jurado, a celebrarlo por derecho, a presentar prueba exculpatoria y contrainterrogar testigos. El peticionario renunció a todos esos derechos para beneficiarse de un acuerdo con el Ministerio Público que le representaba una reducción sustancial de la pena que hubiese tenido que cumplir, de ser hallado culpable por los cargos originalmente imputados. No estando presente la condición de indigencia del Sr. Arlequín al momento de perfeccionarse el acuerdo y dictarse sentencia no le es de aplicación lo dispuesto en la Ley Núm. 34-2021 para que se deje sin efecto la sentencia dictada a los fines de anular el pago de la pena especial impuesta. En su consecuencia se declara SIN LUGAR la moción presentada por el convicto y peticionario.

En desacuerdo, el señor Arlequín sometió una *Moción de reconsideración*, que fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* del 9 de mayo de 2022, notificada al día siguiente. Inconforme aún, el peticionario instó el recurso de epígrafe en el que, como único error, señaló que se equivocó el TPI al:

[...] no aplicar retroactivamente la Ley Núm. 34-2021 y no eximirle del pago de la pena especial, cuando es una persona indigente representado por la Sociedad para Asistencia Legal y el incumplimiento de dicho pago le impide ser considerado para los beneficios de libertad a prueba, libertad bajo palara y desvío.

Atendido el recurso, el 7 de junio de 2022 emitimos *Resolución* en la que concedimos al Estado un término de diez (10) días para presentar su posición. Concedido un término adicional para ello, el 24 de junio de este año el Ministerio Público compareció por conducto de la Oficina del Procurador General.

Con la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver y así procedemos a hacer. Veamos.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la

discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.

Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser

planteadas a través del recurso de apelación." Scotiabank v. ZAF Corp., supra, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra.

-B-

Con el fin de poder establecer un procedimiento que permita considerar la indigencia de una persona convicta al determinar la imposición de la pena especial establecida en el Código Penal de Puerto Rico, así como otros fines relacionados, el 27 de agosto de 2021 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico, Ley 34-2021. Esta ley estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el garantizar la igual protección de las leyes a toda persona convicta que por su condición social no puede satisfacer la pena especial que nuestro código penal establece. Véase, Sección 2 de la Ley 34-2021, 4 LPRA, sección 1662.

Así pues, la Sección 4 del discutido estatuto establece que los tribunales, ya sea motu proprio o a solicitud de la persona convicta, podrá eximir del pago de la pena especial del Código Penal de Puerto Rico, siempre y cuando se cumpla con al menos una de las siguientes condiciones:

1. El Ministerio Público no presente objeción fundada para que se le exima.
2. La persona convicta es indigente representado por la Sociedad para la Asistencia Legal, por una institución que ofrezca representación legal gratuita a indigentes, o un abogado de oficio.
3. Por fundamento de indigencia constatado a satisfacción del Tribunal.

La aludida sección, además, dispone que la indigencia de la persona convicta se presumirá cuando esta esté representada por alguna organización, persona o entidad que ofrezca servicios de representación legal a personas de escasos recursos económicos. Inclusive, la indigencia se presumirá aun cuando la persona convicta cualifique o haya cualificado para estar representada por alguna organización, persona o entidad que

ofrezca servicios de representación legal a personas de escasos recursos económicos, por alguna razón no relacionada a sus recursos económicos, no pudo ser representado por estos.

Además de disponer para que se exima del pago de la pena especial a aquellas personas convictas indigentes, la Ley 34-2021 reconoce discreción a los tribunales para que, en aquellos casos en que la persona convicta no sea eximida, en consideración a su situación económica, pueda establecerse el pago de la pena especial mediante pagos a plazos. 4 LPRA sec. 1665.

-C-

La Regla 72 de Procedimiento Criminal, codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación precordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. 34 LPRA Ap. II, R. 72; Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015), citando a Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946 (2010). Esta regla, concede al Tribunal de Primera Instancia la discreción para aprobar la alegación precordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. *Íd.*, pág. 65; Pueblo v. Acosta Pérez, 190 DPR 823, 830 (2014).

Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no sólo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. La aceptación de la alegación constituye una convicción con carácter concluyente que no le deja al tribunal más que hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia. Véanse, Pueblo v. Torres Cruz, *supra*, págs. 65-66; Pueblo v. Acosta Pérez, *supra*, págs. 833-834; Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*, pág. 960. Ahora bien, pese al reconocimiento que nuestro ordenamiento jurídico hace a las alegaciones precordadas, la realidad es que aun cuando el Ministerio Público y el abogado de defensa alcancen un acuerdo para realizar cierta alegación de culpabilidad, el tribunal tiene la discreción de no aceptarlo. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*, pág. 66.

De otra parte, es importante mencionar que, aun cuando una sentencia sea producto de un preacuerdo, una persona condenada puede atacar una sentencia. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*, citando a Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 DPR 179, 211 (1998). Así pues, si cuenta con un planteamiento o defensa meritoria de debido proceso de ley, podría hacerlo directamente, mediante el recurso de *certiorari* correspondiente, o colateralmente, a través de procedimientos posteriores a la sentencia, como lo es la moción según la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 822 (2007).

-D-

El principio de favorabilidad adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la aprobación del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. Sec. 3004), actualmente se encuentra consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA Sec. 5004. El mismo establece:

La Ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
- (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
- (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Según el principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*, pág. 59, citando a Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656, 673 (2012). Ahora bien, distinto a la prohibición constitucional de

leyes *ex post facto* que contiene el Art. II, Sec. 12 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*, citando a Pueblo v. González, 165 DPR 675, 686 (2005). De esa manera, corresponde a la Asamblea Legislativa establecer y delimitar el rango de aplicación del principio de favorabilidad. La fórmula para determinar cuál es la ley más favorable consiste en comparar las dos leyes, la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva, y aplicar aquella que en el caso objeto de consideración arroje un resultado más favorable para la persona. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*, págs. 60-61, citando a Nevares-Muñiz, *Derecho penal puertorriqueño*, *op. cit.*, pág. 94.

-E-

El proceso mediante el cual se interpretan las leyes, o la hermenéutica legal, tiene como propósito precisar qué es lo que ha querido decir el legislador. Pueblo v. Roche, 195 DPR 791 (2016) citando a Elnen Bernier y Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 241. Nuestro ordenamiento jurídico, consigna determinadas normas de hermenéutica legal las que, en mayor o menor grado, se imponen como principios rectores del ejercicio de la función adjudicativa de los tribunales. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113 (2012). Así pues, el Art. 14 del Código Civil de 1930, 31 LPRA Sec. 14, dispone que “[c]uando una ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.

Sabido es que para poder resolver las controversias y adjudicar los derechos de las partes en un pleito, los tribunales tenemos la ineludible labor de interpretar los estatutos aplicables a la situación de hechos que nos atañe. Const. José Carro v. Mun. Dorado, *supra*, pág. 126. Por ello, debemos auscultar, averiguar, precisar y determinar cuál fue la voluntad legislativa al aprobar la ley. Id. Así pues, “[a]l interpretar una disposición específica

de una ley, los tribunales deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla y nuestra determinación debe atribuirle un sentido que asegure el resultado que originalmente se quiso obtener.” Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al., 184 DPR 407 (2012). Cualquier interpretación de ley que conduzca a una conclusión absurda, ha de ser rechazada, pues al ejercer nuestra función interpretativa, estamos obligados a armonizar, en la medida posible, todas las disposiciones de ley involucradas en aras de obtener un resultado más sensato, lógico y razonable. Mun. San Juan v. Banco Gub. Fomento, 140 DPR 873, 884 (1996).

III

Mediante la discusión de su único señalamiento de error, el peticionario argumenta que la determinación recurrida violenta las disposiciones de la Ley 34-2021 y es contraria al principio de igual protección de las leyes. Específicamente, recalca que, al aprobar el antes aludido estatuto, nuestra Asamblea Legislativa fue clara en cuanto a su intención de proteger a las personas convictas de sufrir un trato desigual por el simple hecho de ser pobres. Así pues, sostiene que el análisis efectuado por el tribunal, en cuanto a su situación económica al momento en que fue sentenciado es uno errado. De hecho, cataloga como ilógico el pensar que dicho estatuto protege solamente a la persona que es indigente al momento de ser sentenciado, más no a quien adviene indigencia luego de su convicción. En específico, arguyó que dicho pensamiento conllevaría el absurdo resultado que permitiría que personas convictas continúen siendo excluidas de los beneficios de libertad a prueba y libertad bajo palabra por el simple hecho de que, al momento de ser sentenciados, no eran indigentes.

Por su parte, el Procurador General en representación del Ministerio Público reconoce que al peticionario le aplica la Sección 6 de la Ley 34-2021,

en cuanto esta permite que se presente una solicitud post-convicción para exención de la pena especial o la concesión de pago a plazos. Sin embargo, arguyó que en el presente caso durante la audiencia celebrada para atender su petición no quedó demostrado adecuadamente que al momento en que fue sentenciado, efectivamente este era indigente. Esto, dado que la prueba sometida consistió en meras alegaciones de la representación legal.

Al resolver la petición para que se exima al peticionario de la pena especial, notamos que el TPI consideró que durante los trámites del proceso antes del juicio, e inclusive al dictarse sentencia por alegación preacordada, el señor Arlequín compareció representado de un abogado privado contratado por él e inclusive, se encontraba en la libre comunidad eximido de la detención preventiva por haber prestado fianza, contando con capacidad económica para ello. Es decir, el foro recurrido evaluó la situación económica del peticionario al momento en el que este fue sentenciado y concluyó que en dicho momento este no era indigente. Por consiguiente, resolvió que, “No estando presente la condición de indigencia del Sr. Arlequín al momento de perfeccionarse el acuerdo y dictarse sentencia no le es de aplicación lo dispuesto en la Ley Núm. 34-2021 para que se deje sin efecto la sentencia dictada a los fines de anular el pago de la pena especial impuesta.”

Hemos estudiado minuciosamente la Ley 34-2021, particularmente su exposición de motivos. En el último párrafo de esta se consignó como a continuación se transcribe:

A los fines de lograr este cometido inspirado en un principio de equidad ante la ley, creamos la “Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico” para establecer un procedimiento que tome en consideración **la condición de indigencia de la persona convicta al momento en que el Tribunal evalúe la posibilidad de imponer la pena especial** según estatuida en el Código Penal. Finalmente, para garantizar un estado de derecho congruente y acorde a nuestra Carta Magna, establecemos que las disposiciones de esta Ley relacionadas a la solicitud post-convicción para la exención de la pena especial o concesión de pago

a plazos, aplicarán a las personas convictas y sentenciadas bajo el Código Penal de 2004 y el Código Penal de 2012.³ (Énfasis nuestro)

Vemos pues, que mediante la aprobación de la Ley 34-2021, se estableció un proceso que permite que los tribunales consideren la condición de indigencia de una persona **al momento en que vaya a evaluarse la imposición de la pena especial** estatuida en el Código Penal, a los fines de poder eximirle del pago de esta. De igual forma, y de manera retroactiva, se extendió la aplicación de tales disposiciones a favor de aquellas personas que ya han sido convictas y sentenciadas bajo el Código Penal de 2004 y el Código Penal de 2012. Esto, en consideración a que dichos cuerpos legales hacían obligatoria la imposición de la pena especial, independientemente de la condición económica de la persona.

Contrario a lo argüido por el peticionario, el TPI sí cumplió con la Ley 34-2021. Tan es así, que con el propósito de evaluar la posible condición de indigencia del peticionario el foro recurrido celebró una vista. Evaluados los argumentos sometidos en la audiencia, así como la posición escrita de las partes, el TPI concluyó que **al momento en que se dictó sentencia y se le impuso la pena especial** el peticionario no era indigente por lo que no podía ser eximido de su pago.

Sobre esta determinación, el peticionario se limita a señalar en su recurso que el testimonio del Lcdo. Miguel A. Pérez Burgos, quien le representó como abogado privado en el proceso ante el TPI, constituyó prueba clara de que este no solo es indigente hoy en día, sino “que advino a dicha condición desde las etapas previas del procedimiento”. Igualmente, y basándose en la disposición de retroactividad en la vigencia de la Ley 34-2021, afirma que las propias disposiciones de la ley aplican “tanto para personas indigentes al momento de su sentencia como para aquellas que

³ Véase Exposición de Motivos de la Ley 34-2021.

advinieron en dicha condición posteriormente a ser sentenciado." No obstante, tales planteamientos no nos convencen.

Primero, tras escuchar la grabación de la audiencia celebrada el 30 de marzo de este año, no encontramos razón alguna por la cual debamos intervenir con la apreciación realizada por el TPI en cuanto a que el peticionario no padecía de indigencia durante el trámite del proceso llevado en su contra. No hay en sus argumentos, planteamiento alguno que nos permita intervenir con la apreciación que hizo el foro recurrido durante la audiencia celebrada. Segundo, pese a alegar que la Ley 34-2021 exime del pago de la pena especial a quienes hayan advenido en dicha condición luego de ser sentenciado, no encontramos que esa haya sido la intención legislativa.

Según expusimos, al interpretar una ley los tribunales debemos auscultar, averiguar, precisar y determinar cuál fue la voluntad legislativa al aprobar la ley. De igual forma, debemos recordar que debemos rechazar cualquier interpretación que conduzca a una conclusión irrazonable. La Ley 34-2021 se creó con el propósito de permitir que los jueces y las juezas puedan, **al momento de sentenciar a una persona**, considerar su situación de indigencia a los fines de eximirle de esta. Por ello, no podemos acoger la postura del peticionario.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, **expedimos el auto de certiorari y confirmamos la Resolución** emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama el 9 de mayo de 2022.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones